

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2023-00114** de ESTEFANÍA VILLARREAL LLANO y JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto del 20 de junio de 2023, que negó el mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente que la demanda se funda en la providencia del 13 de mayo de 2014, en busca del pago de los intereses de mora que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las mesadas atrasadas y no canceladas por la demandada desde el 25 de septiembre de 2009 y hasta que se produzca el pago, y que con auto del 2 de agosto de 2022 el juzgado se limitó a librar mandamiento de pago a lo enunciado en la parte resolutive

de la sentencia, sin miramiento a lo que desprende legalmente de la sentencia soporte de la ejecución; razón por la que solicitó una adición al mandamiento de pago que no fue acogida en su momento.

CONSIDERACIONES

A modo de antecedentes se recuerda que el señor José Herling Villareal Sánchez, en nombre propio y en representación de Estefanía Villar Real Llano, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra de PORVENIR S.A., en busca del reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes , que se tramitó en este juzgado bajo el radicado 2012 – 00661, y que en primera instancia terminó con sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 13 de mayo de 2014, la cual no fue casada por la Corte Suprema de Justicia.

El 1° de febrero de 2021, con base en la sentencia atrás mencionada, el demandante solicitó su ejecución, a cuyo proceso le correspondió el radicado 2022-00360 y en el cual el juzgado con auto del 2 de agosto de 2022, libró el mandamiento de pago, en los términos del título base de recaudo. El 11 de agosto de 2022 se solicitó por la parte ejecutante aclaración y adición del mandamiento de pago, para que se incluyera intereses moratorios y mesadas dejadas de percibir, a lo cual con auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó tal pedimento por haberse formulado de manera extemporánea.

Luego, el 7 de octubre de 2022, la ejecutante radicó esta nueva demanda ejecutiva que en términos generales busca el pago de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 25 de septiembre de 2009, conforme la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá. La demanda fue remitida a este juzgado por competencia de parte del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, y con auto del 20 de junio de 2023, el juzgado dispuso rechazar la demanda ejecutiva y ordenó a la parte ejecutante estarse a lo resuelto al interior del proceso ejecutivo con radicado 2022 – 00360.

Pues bien, el título base de recaudo, es la sentencia de segunda instancia, de 13 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicado 2012-00661, y revisado su ordinal PRIMERO, no se observa condena alguna por concepto de intereses moratorios, y en tal sentido como quiera que el título base de recaudo ejecutivo es una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, no es procedente en la ejecución estudiar y valorar presupuestos que no fueron objeto de estudio y decisión en el de cognición, pues sencillamente desnaturaliza el proceso ejecutivo, atentaría contra la seguridad jurídica y puede generar una nulidad al revivir un proceso legalmente concluido, de manera que el juzgado se mantiene a la expresividad del título, el cual se itera, no contempló condena alguna por intereses de mora del artículo 140 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, será confirmada la providencia recurrida y concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con envío de copia del proceso ejecutivo

Acumulese el presente proceso al ejecutivo con radicado 11001310501620220036000 adelantado por los mismos extremos procesales. Para surtir el recurso de apelación concedido, por secretaría se enviará al *ad quem* la totalidad de los ejecutivos acumulados

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 20 de junio de 2023, que **NEGO** el **MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO. -Se DECRETA la acumulación del presente proceso al ejecutivo con el radicado 11001310501620220036000 adelantado por los mismos extremos procesales. Déjese constancia en el sistema, e inclúyase este trámite como un archivo dentro del mencionado proceso

TERCERO. - CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 20 de junio de 2023, por ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral-, por secretaría envíese el expediente digitalizado y remítanse las diligencias a esa corporación para lo de su cargo.

CUARTO. - Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NÚMERO 107 FIJADO HOY 30 DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria